

380  
Libra 5  
Caja 4

*M. Ferrera*

Jurídica - Caja 5 N.º 166

# SOLICITUD

DE

D. José Domingo Cortés.

PRESENTADA AL SUPERIOR GOBIERNO

El 29 de Junio de 1849.



10KN3. C. 57. 1849

SOLICITUD

D. José Domingo Cortés

PREMIER AL SUPERIOR GOBIERNO

1881

**EXMO. SEÑOR:**

D. José Domingo Cortés preso en la Cárcel pública de esta Ciudad; á V. E. con el mas profundo respeto espone: Que á consecuencia de la sentencia pronunciada en tercera instancia por el Superior Tribunal de apelaciones y del sello indeleble de cosa juzgada que va á recibir la injusta sentencia que en primera instancia pronunció contra mi el Juez Letrado del Crimen de la Capital en la causa que se me formó con motivo del suicidio de mi desgraciada esposa Da. Ramona Perez, y por lo cual se me ha impuesto la pena arbitraria de destierro y exheredacion, me veo amagado Exmo. Señor con la misma série de padecimientos de que acaso no hay ejemplo en la época de cultura y civilizacion que alcanzamos, y de que ya la mano protectora de V. E. me ha libertado en otra ocasion. La legislacion penal de todos los paises cultos, atenta á no causar á los encausados mas mal que el absolutamente indispensable á la seguridad de los reos, ha provisto de los medios de hacer tolerables los martirios de la encarcelacion, proporcionando calabozos, cómodos, sanos y perfectamente ventilados; y sin embargo en la Capital de la República Oriental del Uruguay, y bajo el imperio de una legislacion que no cede, ni en humanidad, ni en sabiduria á los pueblos mas adelantados del mundo, se aspira nada menos que á sepultar en una de las masmorras mas hediondas, insalubres y lóbregas que existen en la cárcel pública de esta Ciudad á un hombre; que no contento con derramar su generosa sangre por la mas justa y santa de las causas, cual es la que sostiene tantos años há esta invicta Capital, ha hecho donativos al gobierno para hacer frente á las necesidades mas imperiosas de tan extraordinaria situacion. Como Gefe Supremo de la República V. E. no ha de tolerar que en recompensa de tantos servicios hechos al pais, de tanta sangre derramada y de tanto desinterés y generosidad se consuma semejante atentado, y se añada este ultraje mas á las Leyes y al decoro y dignidad de la República. No bastan Exmo. Señor, que se hayan co-

Z. 435.544

SALA URUGUAY  
BIBLIOTECA NACIONAL

metido conmigo tantas tropelías y abusos de autoridad, como los que tuve el triste honor de denunciar á V. E. desde el centro de la prision en que apesar de todas las presunciones de mi inocencia se me tuvo confundido con los mas famosos criminales, hasta que V. E. cediendo á los impulsos nobles y generosos de su corazon determinó mejorar mi condicion, ordenando se me pasase al calabozo en que he permanecido hasta hoy? No basta Exmo. Señor, que en la substanciacion del monstruoso proceso que me lleva al destierro y á la miseria se hayan hollado todas las reglas y atropellado las garantías de que me rodeaban las Leyes del país para justificar mi inocencia y desvanecer los lijeros indicios de culpabilidad en cuya virtud, usurpando las prerrogativas del poder legislativo se arbitró la pena que arrebató á esta República uno de sus mayores y mas leales servidores? No basta Exmo. Señor que en la sentencia que contra mí se ha fulminado por el Juez del Crimen se infrinja el art. 101 de la Constitucion del Estado, que impone á los jueces y magistrados la obligacion de apoyar sus sentencias definitivas en las Leyes que expresamente sean aplicables al caso ó hecho particular de que se trata? No basta Exmo. Señor, que se hubiese constituido el jurí bajo los auspicios de la parcialidad y del odio contra mí, hasta el extremo de sentarse en los escaños del tribunal jurados que habian sido testigos de la causa, y otros que por notoria falta del sentido auditivo no han podido con seguridad de conciencia votar sobre mi inocencia ó culpabilidad; pues que no pudieron oír la relacion del proceso, ni lo que en próni en contra del acusado alegaron en estrados mi defensor y el Fiscal especial de la causa? ¿No basta Exmo. Señor, que se me haya coartado la facultad que las leyes de la República me concedian para esplicar con toda libertad por mi mismo aquellos hechos que mas convincon podian introducir en el ánimo de los jueces acerca de mi inculpabilidad, motivando la protesta de nulidad que contra la sentencia pronunciada hice desde la misma barra del tribunal, y de un modo tan público, cual lo fué el mandato de callar sobre un hecho tan grave y tan trascendental como la vida y el honor de un acusado? No basta Exmo. Señor, que á los profesores de derecho que las Leyes del país, como las de todo país culto ó bárbaro dan á todos los procesados como jueces naturales y legitimos de sus causas, se hayan substituido con el título de inteligentes hombres, que aun que a todas luces honrados y llenos de virtudes, no poseen la menor tintura del derecho, ni el arte difícil de su aplicacion, ni lo que acaso es mas el idioma antiguo en que están redactadas?

No basta no, Exmo. Sr., para los hombres que con tanta saña me persiguen el terrible abuso que del derecho de disponer de mi destino, revelan tantas tropelías y nulidades. Era necesario reducirme á

la impotencia de reclamar contra esa sentencia inicua; y en el aislamiento, la incomunicacion y la insalubridad de un calabozo oscuro y lóbrego á que quieren trasladarme encuentran el medio mas seguro ó de hacerme enmudecer, ó de reducirme á la desesperacion, ó á la demencia. Quieren á todo trance hacer subsistente é irrevocable la injusticia..... ¿Desgraciados ignoran que ese efímero y triste triunfo no se obtiene sino á espensas del sosiego y la tranquilidad de toda la vida!

Segun las maximas de los mas famosos criminalistas de nuestra época; de acuerdo con las sabias Leyes que nos rigen y señaladamente entre tantas la 12 tit. 14 part. 3, las presunciones por vehementes que sean no pueden ser bastantes para condenar á un acusado; pues para ello se necesitan pruebas mas claras que la luz del dia; de manera que á ninguno se haya de castigar (son palabras de la Ley) *nin por sospechas nin por señales nin presunciones*, que todas proclaman el principio de que es mejor absolver á un culpado que condenar á un inocente. La razon que ha tenido la Ley citada segun aquellos criminalistas para no condenar sino por pruebas que sean *ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna* es el grave detrimento que las penas causan al hombre, y la triste esperiencia de cuan engañosos han sido en todos tiempos los indicios mas aparentes, segun lo comprueba el desgraciado espectáculo de muchos acusados que han sido condenados por presunciones al parecer las mas ciertas é indubitables, y luego han sido reconocidos inocentes. En materia de delitos Exmo. Sr. las presunciones son señales tan equívocas, y acompañadas de duda y oscuridad, que los mas celebres criminalistas no cesan de recomendar la necesidad y conveniencia de no olvidar jamás aquella saludable maxima de Cujacio. *Quo non est plena veritas est plena falsitas: sic quod non est plena probatio, plena nulla est probatio.*

Un solo caso hay por nuestras Leyes Exmo. Sr., uno solo, como dice el célebre juriconsulto español D. Joaquín Escriche en que se permite condenar por sospechas ó indicios, y es cuando el marido despues de haber prohibido á su mujer el trato y conversacion con otro, y haber requerido á este por tres veces delante de testigos los encontrase hablando solos en lugar sospechoso; pues entonces puede por presuncion vehemente pedir contra su mujer la pena de adulterio Ley citada 12 tit-14 part. 3. Fuera de este último y exclusivo caso, no hay ningun otro en que se pueda condenar por presunciones, sino por pruebas tan claras como la luz del dia. Ahora bien ¿se ha respetado ó se ha infringido notoriamente esta Ley en la aplicacion de la pena de destierro y exheredacion arbitrada para castigar las pretendidas sospechas que el jurí compuesto del modo vicioso que ya he indicado á V. E. declaró resultar contra mí del proceso? Ya

indiqué á V. E. que la constitucion política de la República habia sido igualmente violada por el juez de primera instancia que pronunció esa sentencia: la prueba de esa verdad Exmo. Sr. la hallará V. E. comparando lo que previene el art. 101 de aquel código, con las palabras literales de aquel monstruoso fallo. El artículo 101 de la constitucion previene que así los jueces de primera instancia, como los de apelacion fundaran sus sentencias definitivas en Leyes espresamente aplicables al hecho de que se trata. La sentencia que me ocupa no cita la Ley en cuya virtud impone a las sospechas ó indicios que el jurado declaró arrojar contra mí el proceso la pena de destierro y exheredacion. Luego la Ley Constitucional ha sido violada como he manifestado ya á V. E. Pero no es este el mayor de los ultrajes que la sentencia indicada hace á las Leyes y al decoro y dignidad de la República; no es este el mayor de los vicios que atacan la validez de esa sentencia. Hay otro Exmo. Sr. que sobre ser una herejia legal, arrojaría el baldon sobre el pais en que no fuese permitido ningun otro recurso contra ella. V. E. adivinará naturalmente que ese insulto á las Leyes y al decoro del pais esta en el párrafo siguiente de ese fallo: *Mas considerando que la Ley citada no determina pena cierta para el caso que ella menciona: considerando que en tal caso la necesidad de satisfacer la vindicta pública impone al Juez la obligacion de usar las facultades que la Ley y la práctica le conceden para arbitrar una pena en el caso.* ¿Donde está Exmo. Sr. la necesidad de satisfacer la vindicta pública con una pena arbitrada por el Juez para castigar un delito que no está probado? ¿Donde está la Ley y la práctica que autoriza al Juez para semejante arbitramento. V. E. se acabará de llenar de indignacion, y no consentirá que un fallo tan monstruoso como ofensivo á la cultura y dignidad de la República llegue á pasar en autoridad de cosa juzgada despues de leer lo que sobre esa funesta práctica de arbitrar penas dicen los mas acreditados publicistas de nuestra época.

“ No puede menos de causarnos admiracion la práctica de aquellos tribunales, que no hallando en los autos pruebas claras y bastantes para condenar á un acusado de un delito digno de muerte, le imponen sin embargo la pena de presidio, destierro u otra semejante por los indicios ó sospechas que contra él resultan.— “ Esta práctica digna de los siglos de hierro que han pesado sobre la humanidad, puede llamarse abominable porque es contraria á la buena filosofia, á la razon, á la justicia y á las Leyes. Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarle á cualquiera pena que sea por que puede ser inocente, y aun todo hombre tiene derecho á que se le considere tal siempre que no se le convenza de lo contrario.

“ Los indicios pueden ser falaces y la esperiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecian mas fuertes y verosímiles. Las semi-pruebas implican contradiccion por que no hay medias verdades, ni puede ser una cosa medio cierta, y medio falsa. Además las sospechas que pueden resultar contra un acusado—¿no quedan bastante purgadas con la larga duracion, y los horrores de la prision, con los sustos, la inquietud, las lágrimas, con este formidable escuadron de vejaciones y tormentos que se le hace sufrir hasta la terminacion del proceso?

En vista pues Exmo. Sr. de tan notorios atentados, ultrajes, violaciones y contra principios como se encuentran consignados en tan célebre proceso, de esperar es que V. E. tan justo, tan integro, tan celoso guardian de las Leyes que forman la salvaguardia de la vida y del honor de sus conciudadanos; V. E. que en su ardiente patriotismo, se ha desvivido porque el decoro y la dignidad de la República brille sin mancha al lado de los pueblos mas cultos y civilizados no ha de permitir que un fallo tan ominoso é inicuo pase sin la enmienda y correccion que reclama la justicia. Las circunstancias escepcionales en que se encuentra el Pais concentra en las manos de V. E. la suma del poder público, dándole sobre el judicial aquella suprema inspeccion que en tiempos normales corresponde al poder legislativo. Dignese V. E. ejercerlo mandando revisar esa sentencia por un tribunal compuesto de letrados segun lo previene la Ley, y este triunfo que V. E. va á proporcionar á la justicia hará mas y mas lejitimos é indisputables los títulos que sus grandes cualidades ledan al amor y respeto de sus conciudadanos. Yo no pido Exmo. Sr. favor ni gracia: pido solamente justicia, esa justicia que no en vano la ha implorado jamás de V. E. la desgracia. Por éstas graves consideraciones.

A V. E. suplico se sirva mandarlo así, en uso de las altas prerrogativas que le conceden la Constitucion y las circunstancias escepcionales del Pais, y ademas oriando tormentos inútiles á un fiel servidor de la República, ordenar al Gefe de Policia bajo cuya custodia me he puesto ya el poder judicial se me mantenga en el mismo calabozo en que he permanecido hasta hoy. Es gracia que imploro de la notoria integridad de V. E.

Montevideo Junio 29 de 1849.

Exmo. Señor,

**Jose Domingo Cortes.**

